

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: 110014003010-2020-00582-00**

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ALEYDA OLARTE CASAS** contra **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S –BIENCO S.A.S-**.

**I. ANTECEDENTES**

1. Aleyda Olarte Casas, solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición*» que consideró vulnerado por la parte accionada.
2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:
  - 2.1 Señaló que el 21 de agosto de 2020 presentó un derecho de petición ante la accionada, mediante el cual solicitó el descuento del 50% del canon de arrendamiento hasta la finalización del contrato celebrado o, que se le permita entregar inmediatamente el inmueble ubicado en la Cra 4 N° 24-19 APT 1303 Torre C del Conjunto Residencial Torres Blancas de Bogotá, sin que le sea cobrada penalidad alguna. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta.
3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, que emita una contestación de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.
4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestó el requerimiento del despacho.

**II. CONSIDERACIONES**

1. En cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte

Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”<sup>1</sup>.

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: “(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes” (Negrilla ajena al texto).

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que “(...) también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015[33] establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.”

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) **Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario**”<sup>2</sup>. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

**2.** Ahora bien, decantado está que el hecho superado “tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

<sup>2</sup> Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

*amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*<sup>3</sup>

3. Descendiendo al caso en concreto, se observa que la accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la parte convocada, contestar la petición radicada, vía electrónica, el 21 de agosto del año en curso, mediante la cual solicitó el descuento del 50% del canon de arrendamiento hasta la finalización del contrato celebrado con la accionada o, que se le permita entregar inmediatamente el inmueble ubicado en la Cra. 4 N° 24-19 APT 1303 Torre C del Conjunto Residencial Torres Blancas de Bogotá, sin que le sea cobrada penalidad alguna.

Analizado el escrito de contestación, se observa que el día 13 de octubre último la sociedad convocada emitió una respuesta al derecho de petición presentado por la accionante.

En efecto, la respuesta resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada, pues allí, se le explicó el motivo por el cual no es posible autorizar la reducción o condonación del valor del canon de arrendamiento pactado y tampoco puede la inmobiliaria acceder a la entrega anticipada del inmueble dado en renta sin el cobro de penalidad, pues al tratarse de una terminación unilateral, esta conlleva unas consecuencias.

Al respecto, la citada Corporación Constitucional ha sostenido que, “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>4</sup>

Adicionalmente, de los documentos allegados se observa la captura de pantalla de la remisión de dicha respuesta el 13 de octubre del cursado año, al correo electrónico [tatianita\\_01@hotmail.com](mailto:tatianita_01@hotmail.com), el cual se registró en el escrito de tutela como dirección electrónica de la señora Aleyda Olarte Casasa.

Información que corroboró la accionante, quien, en comunicación telefónica aseguró que efectivamente en días pasados recibió la respuesta del derecho de petición a su correo electrónico, sin embargo, no está de acuerdo con lo manifestado por la accionada, de manera que está probado que en el transcurso de la presente acción se dio respuesta y se notificó en debida forma la comunicación en la dirección informada por la petente.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2016.

En todo caso, se le pone de presente a la convocante que, en caso de inconformismo con la respuesta elevada, no es este el escenario para debatir controversias contractuales surgidas entre las partes, pues para ello existen mecanismos ordinarios donde se deberán ventilar este tipo de inconformidades.

Justamente, al ocuparse de la procedencia de la acción de tutela en casos que involucren controversias contractuales, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que: *“Atendiendo a la naturaleza contractual y económica del conflicto, la Sala decidió declarar improcedente la acción por falta de subsidiariedad. Se declara improcedente la acción de tutela al constatar que existen medios ordinarios idóneos y eficaces, proceso civil ordinario, para tramitar las pretensiones de la accionante y que, de las pruebas anexadas al expediente, no se evidencia el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.”*<sup>5</sup>

4. Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental invocado por la tutelante por la parte accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculcado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional promovido por **ALEYDA OLARTE CASAS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T428 de 2015.

OL

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae4e43a0cfc730a47dc8e4b047a98600b2afeb633a392c20f14ffa66a5d78a4**

Documento generado en 19/10/2020 12:43:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**